

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza la presente solicitud de entrega de dineros, levantamiento de medidas cautelares y archivo del expediente, informando que en el asunto, **NO EXISTEN REMANENTES**. Sírvase proveer, Cúcuta 4 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza 4 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1338

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) **Correo electrónico del 9 de octubre de 2020.** Revisadas las presentes diligencias, delantadamente se advierte la prosperidad de lo invocado a partir de los siguientes derroteros:
 - a) Mediante acta de conciliación de la data 6 de febrero de 2008 se dispuso, entre otras, “(...) PRIMERO- Aprobar, como en efecto se aprueba el acuerdo al que llegaron las partes en ese asunto, donde el demandado se compromete a suministrar la suma de \$200.000,00 como cuota alimentaria mensual y el 35% de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que perciba éste. SEGUNDO- La cuota será descontada del salario acorde a la voluntad del demandado. (...)”.
 - b) Posteriormente, en providencia calendada 25 de abril de 2008, se indicó frente a la entrega de auxilios en favor de la demandante que, “(...) el auxilio de escolaridad, es cancelado como la palabra lo dice como un auxilio para el menor, el cual le pertenece en un 100%, al igual que el subsidio familiar que le paguen por causa del mismo menor (...)”.
 - c) Ahora bien, ante el escrito conjunto presentado de los extremos procesales –ANGELICA MARIA CAMARGO ROMERO (demandante) y OMAR CAMARGO PEÑUELA (demandado)- demostrando interés en que se hiciera efectiva la entrega de depósitos judiciales subsistentes en la presente causa, advierte el Despacho que, pese a haberse acordado inicialmente como cuota adicional en favor de la actora el equivalente al 35% de primas, bonificaciones y demás prestaciones que perciba el pasivo -entiéndase incluido el subsidio familiar puesto en consideración-, no puede oponerse el nuevo acuerdo privado al que arribaron las partes y del que enteran al Despacho el 9 de octubre 2020, pues es su voluntad alterar lo acordado el 6 de febrero de 2008 como legítimos intervinientes en el proceso de marras.

d) Misma suerte corre el levantamiento de las cautelas decretadas al interior de este proceso, pues verificado el acuerdo aproximado al Despacho, se refleja que se mantendrá la cuota de alimentos en favor de ANGELICA MARIA CAMARGO ROMERO, de quien debe decirse goza de su mayoría de edad, habilitada para ejecutar este tipo de actuaciones.

ii) Ante este escenario, se dispondrá por secretaría hacer entrega inmediata, de los dineros que existan por cuenta de este radicado, conforme lo convenido por las partes y, se levantarán las cautelas que gravan el salario de OMAR CAMARGO PEÑUELA.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO. Agregar al expediente, el acuerdo de voluntad al que llegaron las partes, de manera privada, el pasado 9 de octubre de 2020, respecto de la cuota de alimentos que suministrará OMAR CAMARGO PEÑUELA, a su hija ANGELA MARIA CAMARGO ROMERO.

SEGUNDO. Por secretaría del Juzgado, **ENTREGAR**, de manera INMEDIATA, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, con destino a este proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO. LEVANTAR, todas las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, respecto de OMAR CAMARGO PEÑUELA, identificado con C.C. No. 13.490.569, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En secretaría elaborar y remitir, las comunicaciones necesarias para materializar la orden impartida, dirigida al pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander – Sede Cúcuta.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones del caso, en el Sistema Justicia Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44640ae55b431e9c749c1a122f88f283e7a6b3b0be524bc2a05423fa3f510436

Documento generado en 05/11/2020 08:16:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 5 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1359

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se deberá aclarar con **precisión y claridad** las pretensiones de la demanda *–núm. 4 art. 82 C.G.P.–* pues si bien se intenta la disminución de la cuota de alimentos en la que se beneficia MARIA PAULA OROZCO DIAZ, lo cierto es que, se invocaron petitorias que no obedecen al trámite de estas lides, *verbi gratia*, pretensiones **PRIMERA** y **SEGUNDA**; otras, que teniendo que ver con el tema alimentario, no son propias del proceso que se demanda **–QUINTA–**. Última, en la no puede pretender el actor que, en un solo trámite se ejecute el diligenciamiento procesal de dos causas disímiles.

b) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹***; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, lo que se extraña en este caso *–núm. 5 art. 82 del C.G.P.–*.

c) Resulta importante, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, no es de recibido que se anexe fotocopia de aquel que rigió en una causa judicial en el pasado que se encuentra finiquitada judicialmente *–archivada–*, pues debió aproximarse un nuevo mandato de cara a la normativa del C.G.P. art. 74 y s.s., determinándose e identificándose claramente, el asunto sobre el cual versará. Razón ella, por la que se deberá adosar un nuevo mando, sujeto a los lineamientos legales, para el reconocimiento de la personería jurídica al abogado suscriptor.

Ahora bien, si lo prefiere el interesado, podrá encomendarse el mandato conforme lo estima el Decreto 806 de 2020, artículo 5º, a través de mensaje de datos², regla que impone además, la

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

² Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”.

acreditación en la que fue concedido por cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

d) Finalmente, pese haber enterado a la parte pasiva de este asunto a la dirección física denunciada en el escrito demandatorio, no se produjo en debida forma –*inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 2020-*, en tanto la comunicación obrante de la que se instruye, advierte como si tratara de una notificación personal en la que se encuentra aperturará la causa, sin que esto siquiera haya acaecido, tanto así que se rotuló –*Asunto : NOTIFICACIÓN PERSONAL – ARTÍCULOS 291 C.G.P. y 6 y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020-*, lo que deberá acompañar la parte conforme a derecho le asiste.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y del mismo modo deberá proceder, en cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -*Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, por lo esbozado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),** se entiende presentado al día siguiente.

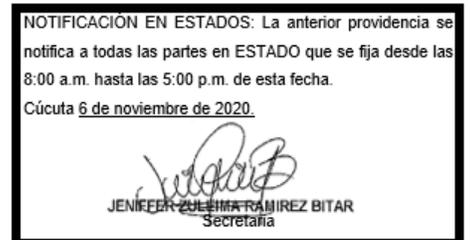
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

SEXTO. INDICAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a474af177e9f28ecf263a7796f32790041c98dfd82745235be871e4aac704cdb**

Documento generado en 05/11/2020 08:17:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 4 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1348

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

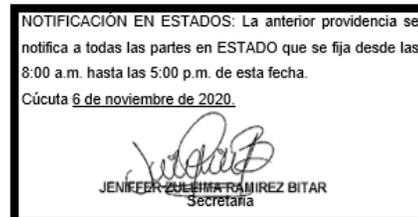
Revisado el último trabajo partitivo arrimado por la partidora designada, resulta patente que la misma no ha acatado las reglas normativas establecidas para la elaboración del trabajo de participación y adjudicación de bienes y deudas de la causante OLGA MARIA LOPEZ, por lo siguiente:

a) Si bien la partidora incluyó una hijuela para deudas, **no** procedió a efectuar el pago de esta, pues únicamente se centró en adjudicar el pasivo a la asignataria sin que se haya determinado la forma en la que esta debe cubrirse y el bien que afectará para tal cometido.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la partidora, por **QUINTA VEZ**, para que realice nuevamente su trabajo, diligentemente y atenta a los cuestionamientos enrostrados por el Despacho en auto anterior, para lo cual se le concede el término **UN (1) DÍA**, siguientes a la notificación de este proveído, para que obre de conformidad, so pena a su relevo de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18db7aba28e647c185d9ea845975fc6f71ab4141c1f1e209155328148b8103fe

Documento generado en 05/11/2020 08:16:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

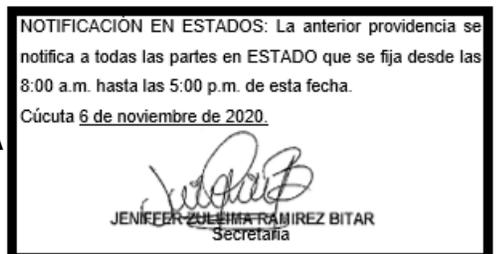
AUTO No. 1364

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Vistos los memoriales presentados por la demandada, se advierte que no se atenderá en razón a que fue presentado directamente por aquella, quien, como se le ha indicado en diversas ocasiones, carece derecho de postulación¹; no obstante, frente a su solicitud de remisión de unas piezas procesales, a lo que si hay lugar a acceder, se otea que por secretaría ya se puso en Conocimiento el link del respectivo expediente virtual, en el que la interesada podrá acceder a cualquier folio del plenario que desee.
- ii) Frente a la solicitud del demandante, compártasele por personal de SECRETARÍA, si no se ha hecho, el link para acceder al respectivo expediente virtual.
- iii) Por otro lado, se ordena dar publicidad a la visita social ejecutada por la asistente social adscrita a este Despacho, tal como lo prevé el artículo 231 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ley 1562 de 2014. Código General del Proceso. "(...) **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

Código de verificación:

16a5f20b7e7a0c474cdccc304b73997daa7d44471dcc682690e7df64bac716a2

Documento generado en 05/11/2020 08:16:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sírvase Proveer.

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 4 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1337

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

i) Observa el Despacho que se tendrán como no presentadas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, por no acompañarse a lo establecido en el inciso primero del artículo 101 del C.G.P, concerniente con la presentación de estas en escrito separado; lo anterior pese al requerimiento realizado en auto No. 2082 del 18 de octubre del 2019.

ii) Por otro lado, tampoco se tendrá en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, realizado por el apoderado de la parte demandante, por no realizarse en el momento procesal oportuno; y si en gracia de discusión se revisa el mismo, se advierte que no se allegó copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

En razón a lo anterior y una vez surtido el traslado de la demanda se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P; en ese sentido se ordena el emplazamiento de los ACREDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por JOSE GUILLERMO LOPEZ BOTELLO, identificado con la C.C. N° 88.308.580 de los Patios, y YUDI AMPARO COTAMO BAYONA, identificada con la C.C. N° 60.441.526 de los Patios, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por la secretaría del JUZGADO conforme al

Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C. Una vez ejecutado lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df65514c3fec92c44d22ec09ddc70194b7b04e2d158864a6d35cd65d6f03dfdd

Documento generado en 05/11/2020 08:16:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1365

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe que antecede, se ordena dar publicidad a la visita social ejecutada por la asistente social adscrita a este Despacho, sería el caso hacerlo tal como lo prevé el artículo 231 C.G.P.; no obstante, al tenerse que la presente causa ya feneció, se ordena que la anterior publicidad se haga de manera personal, por aviso y/o por el medio más expedito, garantizando que las partes conozcan los resultados de la visita ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e836569d51ec0461443f70ccc4ce4dd75dae4e80b621f7cb92bc54a776e004c

Documento generado en 05/11/2020 08:16:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

389.2018 Impugnación de Paternidad
Demandante: PEDRO ANTONIO RINCÓN MORA
Demandado: JHON DARWIN RINCÓN VERGEL

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez para proveer.
Cúcuta, 4 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 4 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1340

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) De conformidad con el art. art. 228 del C.G.P., se ordena correr traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS** de los resultados de la prueba de ADN – informe pericial DRBO–GGF–2002000249, rendido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-**, visible a folios 105 a 107 del expediente digital.

ii) Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

- Abogada del demandante – PEDRO ANTONIO RINCÓN MORA, Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS zandra48@hotmail.com
- Demandado, JHON DARWIN RINCÓN VERGEL jhonrincon0902@gmail.com
- Abogado del demandado, JOSE GENARO ESCALANTE VERGEL joges0106@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO

389.2018 Impugnación de Paternidad
Demandante: PEDRO ANTONIO RINCÓN MORA
Demandado: JHON DARWIN RINCÓN VERGEL

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7969ed8a856bba365f347c0f33754e82f9a7819f88d927c08a5c5698cf824cc

Documento generado en 05/11/2020 08:16:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PASA A JUEZ. 5 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1354

Cúcuta, cinco (5) noviembre de dos mil veinte (2020).

1) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de Divorcio, se dispone lo siguiente:

i.) **SEÑALAR** el **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **DIEZ Y MEDIA LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

ii.) **CITAR** a PABLO ANDRES BARRERA SIERRA y a ZAIDA PIEDAD BASTOS JAIMES para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-.

iii.) Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

DEMANDA PRINCIPAL

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 12 a 45, 52 y 53 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

- DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 12 a 45, 52 y 53 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

NEGAR el requerimiento que se pretende asignar al señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA. En el entendido que si bien los extractos bancarios eventualmente podrían ser objeto de reserva, el interesado **no** acreditó las gestiones que realizó para obtener esos documentos y la constancia de su no entrega por parte de la entidad directamente responsable.

- INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandante, PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, a cargo de la parte demandada.

- RATIFICACIÓN DE DECLARACIÓN.

De conformidad con lo señalado en el artículo 262 del C.G.P., se accede a la ratificación del documento que suscribió la señora ANGELA YASMIN RODRIGUEZ VERA – Acta de declaración extra–procesal # 2220.

Por lo anterior, la convocada deberá establecer conexión a través de la plataforma **lifesize**, el día y hora señalada en el numeral 1º de esta providencia.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

- i. Con el fin de establecer la actual capacidad económica del demandante, se **OFICIAR** al BANCO ITAU y al BANCO FALABELLA, para que remitan con destino a este Juzgado, copia de los extractos bancarios por los créditos vigentes del señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA identificado con la C.C. No. 16.916.274.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

DEMANDA EN RECONVENCIÓN

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 5 a 15 del cuaderno denominado demanda de reconvencción, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- TESTIMONIALES.

Las declaraciones de SANDRA OSMANI GARCIA CAICEDO y MIRIAM STELLA JAIME MARTINEZ, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folios 23 a 42 del cuaderno denominado demanda de reconvencción, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandante – ZAYDA PIEDAD BASTOS JAIME, a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Rad: 403.2018 DIVORCIO
Demandante. PABLO ANDRES BARRERA SIERRA
Demandado. ZAIDA PIEDAD BASTOS JAIMES

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 6 de noviembre de 2020.



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3267755dd85b0a1556c29c9a253090236500843b7a9dbbf2dde2ec28eee51848

Documento generado en 05/11/2020 08:16:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que la interesada MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN envió poder extendiendo las facultades conferidas a su abogada.
Cúcuta, 4 de noviembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1349

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) En diligencia realizada el pasado **20 de octubre de 2020**, este Juzgado aprobó los inventarios y avalúos presentados, decretó la partición y designó para el respectivo trabajo, a tres profesionales que integran la lista de auxiliares de la justicia que lleva este Despacho.

ii) Mediante correo electrónico recibido el mismo día (en horas de la tarde)¹, la heredera MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN ratificó el poder conferido a la abogada María del Pilar Montañez Camacho, y extendió las facultades que inicialmente le otorgó a la profesional del derecho, autorizándola (para el actual momento) a que elabore y presente el trabajo de partición y adjudicación dentro de la presente causa mortuoria. Encargo que resulta totalmente procedente, si se tiene en cuenta que el otro heredero – BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN, y desde el inicio del presente trámite, también facultó a su apoderada – Dra. Gladys Ofelia Celis Rincón, para elaborar el trabajo de partición y/o adjudicación².

iii) Así las cosas, se releva a los auxiliares de la justicia MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS, JOSE ANTONIO CARVAJAL SANTAELLA y MYRIAM CECILIA CASTRILLÓN del encargo señalado, y en su lugar se designa como partidoras a las Dras. GLADYS OFELIA CELIS RINCÓN y MARÍA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO, quienes cuentan con el término de **CINCO (5) DÍAS**, para efectuar el trabajo de partición de manera conjunta, so pena de las sanciones pecuniarias a que haya lugar en aplicación al Art. 510 del C.G.P.

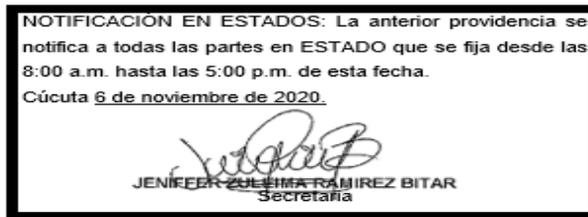
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

¹ Folios 188 y 189 del expediente digital.

² Folio 4 del expediente digital.

Rad. 423.2018 SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de ELVIA RINCON DE URIBE y BENITO URIBE
Dte. BENITO EDUARDO URIBE RINCON y MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d240c57c1ae7fd743a904d8d13c5e061bc40dfe8ba8c419d7dbf7c76b7ca131a

Documento generado en 05/11/2020 08:16:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, 5 de noviembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1361

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

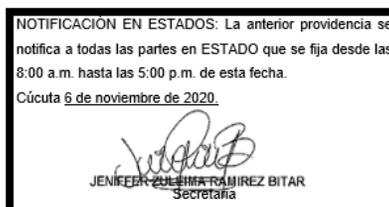
i) Teniendo en cuenta el poder obrante a folio 61 del expediente digital, se **RECONOCE** personería al abogado ORESTES LEAL RODRIGUEZ, portador de la T.P. 49.976 del C.S. de la J., como apoderado de MARIA ESTELA CONTRERAS ANTOLINEZ y para los efectos del mandato conferido.

ii) De otro lado, y atendiendo a que la parte actora acreditó las publicaciones del edicto emplazatorio¹ ordenado en auto del 12 de diciembre de 2018², en la cantidad, periodicidad y con las características señaladas en la referida providencia, el Despacho tendrá por válida las mismas, en consecuencia, por secretaría procédase a la inclusión de los datos pertinentes en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, según lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P.

iii) Una vez incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, ingrésese el expediente al Despacho para designar al curador *ad-litem* que representará al presunto desaparecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

¹ Folios 42 a 57 del expediente digital.

² Folio 38 del expediente digital.

Rad.522.2018 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA
Dte. MARIA ESTELA CONTRERAS ANTOLINEZ
Pd. JAVIER LIZCANO RIVERA

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa335de3db383f356ad9cbbc6799e6fc42b89639ea91069948ab2184164e82f3

Documento generado en 05/11/2020 08:16:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

254.2019 Impugnación de Paternidad del menor S.A.M.M.
Demandante: FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ
Demandada: ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez para proveer.
Cúcuta, 4 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 4 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1339

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Allegado el Informe Pericial Forense rendido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, del caso sería correr traslado a las partes como lo estipula el artículo 228 del C.G.P., sino fuera porque la parte demandante ha desatendido injustificadamente los múltiples requerimientos que este Juzgado le ha hecho en autos del 27 de septiembre de 2019, 6 de marzo de 2020 y 16 de julio hogaño.

ii) Teniendo en lo anterior, y dada la importancia de vincular en debida forma a la parte demandada, se ordena **REQUERIR** una vez más al señor FABIAN ARMANDO MORA MARTÍNEZ (a través de su abogada), para que adelante todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia de la Dra. ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS. Esto a fin de continuar con el trámite de las presentes diligencias.

La anterior actuación deberá cumplirla en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

254.2019 Impugnación de Paternidad del menor S.A.M.M.
Demandante: FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ
Demandada: ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c9e1b3f75cd4334e4b87d8a82197562e72022f20559b28606019820450a47f

Documento generado en 05/11/2020 08:16:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PASA A JUEZ. 30 de octubre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1366

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por auto del pasado **29 de octubre de 2020** este Juzgado fijó nueva fecha para la diligencia inicialmente programada para esa data, la cual no se pudo desarrollar ante la masiva carga constitucional (tutelas, incidentes y habeas corpus) que tenía este juzgado para la semana que transcurre.

En este estado del trámite, debe advertir el Despacho que en el referido auto, se incurrió en un error al referir el tipo de audiencia a realizar, cuando lo correcto es que la diligencia es la reglada en el artículo 372 del C.G.P.

Ante tal inconsistencia, resulta oportuno para el actual momento, corregir la advertida equivocación haciendo uso de lo establecido en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

CORREGIR el auto proferido el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que la diligencia a desarrollar el día **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** es la audiencia inicial que regula el artículo 372 del C.G.P.

En todo lo demás, la referida providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170a1073efbf6d4d33ddb5ca32b9771c1d9104dca03eb46307394f95111a1188

Documento generado en 05/11/2020 08:29:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, encontrándose el expediente al Despacho para lo correspondiente a la sustanciación de actuaciones, se evidenció que, el anterior correo electrónico de la data 18 de septiembre de 2020 proveniente de MEDIMÁS E.P.S., aún no había sido anexado al expediente por la persona encargada de ejecutar dicha labor en el horario de atención virtual en el que se recibió, novedad registrada por la suscrita en constancia secretarial que antecede con la inserción del referido correo. Sírvasse proveer, Cúcuta 5 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 5 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1362

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

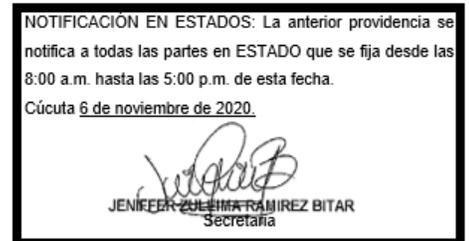
- i) Teniendo en cuenta el Despacho, lo advertido secretarialmente en constancia que precede, comoquiera que, se arrimó la información requerida por parte del Gerente de Operaciones de MEDIMÁS E.P.S., por secretaria del Juzgado, elabórese de **INMEDIATO**, la comunicación dirigida al pagador de la empresa NOVA GOURTMET S.A.S, conforme se dispuso en auto de la data 28 de agosto de 2020, a fin de que se sirva allegar a estas diligencias certificación laboral **-Desprendibles de nómina del empleado-**, en la que comprenda, salario y demás prestaciones sociales, devengadas por MARCOS QUINTERO ORELLANO, identificado con C.C. No. 1.090.371.177, así como si existen obligaciones alimentarias que graven el salario y por cuenta que Dependencia Judicial, en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, desde la notificación del presente.
- ii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** . **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.
- iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios

señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37acea0ec28519747ddac2ea3095294df7583d961998a7c5b67210a497aa6a8

Documento generado en 05/11/2020 08:17:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 700.2019 Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante. JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA
Demandado: GISELA YANETH SUAREZ TORRES

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que dentro del presente radicado no se ha recibido ningún memorial de la parte interesada, siendo la última actuación registrada, el auto de fecha 13 de agosto de 2020. Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1355

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se advierte que han transcurridos más **de TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de vincular al trámite al extremo pasivo, según lo ordenado en el numeral cuarto del auto que data del 28 de noviembre de 2019¹, orden reiterada en providencia del 13 de agosto del presente año².

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso y consecuentemente su archivo, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

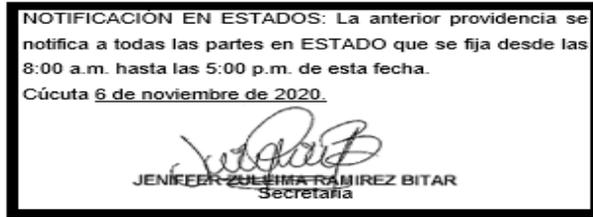
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

¹ Folio 9 del expediente digital

² Folio 16 del expediente digital

Rad. 700.2019 Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante. JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA
Demandado: GISELA YANETH SUAREZ TORRES



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46fab93d4f8ab10d801318b647d665775e87f7ef728c6bc88ed03bb3a70c2a1e

Documento generado en 05/11/2020 08:16:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el demandado se notificó personalmente el día 13 de enero de 2020, sin que en el término del traslado, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en que se funda la demanda.

De otro lado, obra constancia por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que acredita, para el día 26 de agosto de 2020, la **ASISTENCIA** del señor RICARDO CANDELO GODOY e **INASISTENCIA** de la señora YECYS ESTRELLA TORES GIL y su menor hija, para la práctica y toma de muestras de sangre para el examen de ADN – ver folio 22.

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1360

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, en observancia del interés superior de la menor aquí involucrada y al derecho que a ella le asiste de tener una verdadera identidad, por secretaría, procédase a elaborar nuevamente el FUS, a fin de programar la toma de muestras para llevar a cabo la prueba de ADN, ordenada en el auto admisorio de la acción.

ii) Llama la atención del Despacho, que contrario a otros asuntos de igual estudio, aquí el demandado tiene toda la intención de que esta situación se resuelva, así lo evidencia la única asistencia que él reportó para el día de la toma de muestras de sangre (26 de agosto de 2020 a las 08:00 a.m.), no demostrándose lo propio respecto de la progenitora de la menor de edad, quien en últimas debería ser la mayor interesada en los intereses de su hija.

iii) Por lo anterior, será necesario **REQUERIRLA** para que en acatamiento de las ordenes judiciales, cumpla con lo de su cargo, so pena de recibir las sanciones disciplinarias por su desobedecimiento.

iv) Por secretaría, y con el fin de garantizar el pleno enteramiento de la diligencia a practicar, comuníquese a cada uno de los intervinientes por el medio más expedito, esto es, correo electrónicos y teléfonos de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf1964d4b0c6f5aec0a7eebefab72d44f4311f3105eee6cc74b7feb8b51a0081

Documento generado en 05/11/2020 08:16:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sírvase Proveer.
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 4 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1347

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

i) De conformidad con el artículo 433 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem, a fin de resolver sobre las excepciones propuestas por el pasivo, y adoptar la decisión que en derecho corresponda, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a NURY YASMIN VALERO MARTINEZ y SAIN VERGEL TORRADO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio considera el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 10 a 12, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 28 al 38, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de NURY YASMIN VALERO MARTINEZ, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso.

c) TESTIMONIALES

Decretar el testimonio de MATILDE GARCIA LOZANO, para que declare sobre los supuestos enunciados por la parte demandada, que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

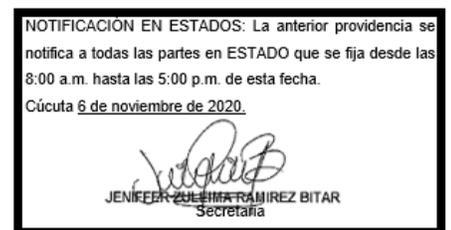
- Se requerirá a la parte demandante, para que arrime si las tuviere, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, las tirillas de pago por concepto de alimentos del año 2019.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea04aab62f6793a9417c7f488c54998b3e6cf438d60c4b27485c98d7ebc4747

Documento generado en 05/11/2020 08:16:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza.5 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA No. 189

Cúcuta, cinco (5) de noviembre dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuesto por **V.T.J.** a través de su representante legal **SOFIA JAIMES GELVES**, en contra de **JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- i) **SOFIA JAIMES GELVEZ** y **JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA**, son los progenitores de la menor **V.T.J.**, padre que hizo efectivo su reconocimiento de manera voluntaria ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- ii) En calenda 26 de mayo de 2009, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Dos del ICBF Cúcuta, el demandado, acordó suministrar cuota de alimentos a su hija **V.T.J.** por valor de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) mensuales y, mantener la afiliación de la menor a la seguridad social.
- iii) Que el demandado, no ha dado cabal cumplimiento a su compromiso alimentario.
- iv) Que se hace necesario iniciar el presente proceso de aumento de cuota alimentaria, teniéndose en cuenta que **TORRES ORTEGA**, cuenta con capacidad económica para suministrar una cuota superior a la anteriormente señalada, pues actualmente se desempeña como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia.

La demanda se abrió a trámite mediante providencia adiada el 6 de febrero de 2020; el extremo pasivo se notificó mediante la figura jurídica de conducta concluyente, conforme se anotó en el auto No. 501 el pasado 13 de marzo de 2020 *-fls. 20 del expediente virtual-*, proveído que se publicó por estados electrónicos, en la data 4 de mayo de 2020, describiéndose el traslado de la demanda los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, sin que la parte pasiva arrimara al plenario, oportunamente, la contestación de la demanda.

Adelantadas las etapas procesales oportunas, se celebró la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la fecha 27 de octubre de la anualidad, disponiéndose por la duración en el desarrollo de la misma, que la emisión de la sentencia se impartiría de manera escrita.

III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Establecer si existen los presupuestos para AUMENTAR la cuota de alimentos en la que contribuye JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, previamente acordada ante la Defensoría de Familia, en la data 26 de mayo de 2009, a su hija V.T.J.

iii) De cara a la pretensión de aumento de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento de V.T.J., con indicativo serial No. 41967975 y NUIP No. 1093598158, expedido por la notaría sexta del Circulo registral de Cúcuta; donde se lee que nació el 17 de febrero de 2009, por lo que cuenta con 11 años de edad; que sus padres son SOFIA JAIMES GELVEZ y JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA -fl. 7-.

b) Acta de declaración del señor JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA de la data 26 de mayo de 2009, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Dos del ICBF Cúcuta, en la que se comprometió a suministrar en favor de V.T.J., una cuota mensual por valor de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) y, afiliación a seguridad social. -fl. 9-.

c) Registros civiles de nacimiento de K.T.T.L. nacida el 19 de febrero de 2012 con I.S. 52299701 - NUIP 1106895686 y, de A.J.T.L. nacida el 18 de junio de 2014 con I.S. 44436557 - NUIP 1204463048, en los que se lee que su progenitor es el aquí demandado JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA y, que cuentan con 8 y 6 años de edad, respectivamente -fl. 26 y 27-.

d) Certificacions de nómina obrantes **a folio 35 del encuadernamiento**, relaciondas con el pago de salario percibido por JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, identificado con C.C. 88.146.566, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL, en las mesadas de febrero y marzo de la presente calenda.

iv) Con el propósito de determinar los presupuestos para aumentar la cuota alimentaria a cargo del demandado **JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA**, procede el Despacho a hacer una valoración de las pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, de la siguiente manera:

a) **INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE.**

Determinó la representante legal de la demandante, que el demandado **no** contribuye en debida forma con la cuota ordinaria mensual a su hija V.T.J., previamente establecida ante autoridad Defensora de Familia, por lo que ha tenido que iniciar proceso judicial en otra Juzgado, para recaudar las cuotas alimentarias dejadas de percibir por la menor, desde hace aproximadamente 9 años.

Manifestó además que, los gastos mensuales, aproximados, en que incurre la menor de edad ascienden a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1'666.000)**; que la menor convive con ella y su actual pareja sentimental; y que, percibe un ingreso mensual equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, producto de su labor en la Constructora San Fernando del Rodeo en esta municipalidad.

En igual sentido, discriminó los gastos mensuales de V.T.J., de la siguiente manera. Veamos:

CONCEPTO	VALOR
Vivienda (crédito hipotecario)	\$ 201.000
Cuota de Administración por la vivienda	\$ 45.000
Servicios públicos domiciliarios (agua, luz, internet y gas)	\$ 160.000
Gastos de materiales escolares (copias y otros)	\$ 50.000
Transporte escolar	\$ 150.000
Meriendas	\$ 100.000
Mercado	\$ 400.000
Aseos personal	\$ 60.000
Niñera	\$ 500.000
Total	\$ 1'666.000

b) **INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDADA.**

Declaró ser casado, tener otras dos hijas menores de edad, A.J. y K.T.T.L., de las que predicó aporta, aproximadamente, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) mensuales, a

cada una, para su manutención. Declaró que su capacidad económica es derivada de los ingresos mensuales devengados como miembro activo del Ejército Nacional; que la última cuota suministrada a su hija V.T.J. la efectuó en el año 2016, por lo que actualmente tiene un descuento de nómina en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, del 16.6% de su sueldo mensual, procedente de un proceso judicial.

c) En respuesta al requerimiento efectuado, la parte activa arrimó la de su resorte frente a la relación de gastos mensuales de la menor de edad demandante y documental-soporte de alguno de ellos –*fls. 90 al 108 del expediente virtual*-, documentales que fueron puestas en conocimiento dentro de la diligencia desarrollada el 27 de octubre de 2020, pues transformados los adjuntos para el cargue al proceso, no fue posible su visualización en el expediente, por lo que a través de la herramienta “compartir pantalla”, se mostró su contenido por parte del aportante a su contradictor.

d) Por su lado, el demandado, pese a no atender la prueba decretada a su cargo y relacionada con los montos salariales que percibe en condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional, se pudo verificar que los mismos ascienden a **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (2'577.269,62)**, en virtud de las certificaciones de nómina obrantes a folio 35 del encuadernamiento virtual. Sí aproximó el denunciado, los registros civiles de nacimiento de sus otras dos hijas menores de edad A.J. y K.T.T.L., de 6 y 8 años de vida, respectivamente –*fls. 113 y 114*-.

e) Así las cosas, de la relación de gastos **mensuales** y las pruebas obrantes en el plenario, otea el Despacho que, los gastos mensuales de V.T.J. ascienden a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'179.000)**, si en cuenta se tiene que ello debió ajustarse a la proporción del consumo por la alimentada y acorde a la demostración documental que se hicieren de los mismos.

El acoplamiento de la cuota alimentaria revela la información que a continuación se consigna:

CONCEPTO	VALOR
Vivienda (crédito hipotecario)	No soportado
Cuota de Administración por la vivienda	\$ 15.000
Servicios públicos domiciliarios (agua, luz, internet y gas)	\$ 54.000
Gastos de materiales escolares (copias y otros)	\$ 50.000
Transporte escolar	No aplica
Meriendas	\$ 100.000
Mercado	\$ 400.000
Aseos personal	\$ 60.000

Niñera	\$ 500.000
Total	\$ 1'179.000

De lo anterior, se colige entonces que, los gastos mensuales en los que incurre V.T.J., ciertamente son superiores a la cuota acordada por su progenitor el 26 de mayo de 2009, en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Dos del ICBF Cúcuta *-actualizada a la calenda 2020, se encuentra en valor de DOSCIENTOS VEINTE DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$222.840,90)-*, por lo que se evidencia necesario el aumento del aporte alimenticio por parte de JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, ya que a partir de ello podría garantizarse el goce efectivo de los derechos fundamentales de la menor, teniéndose en cuenta la necesidad de ésta y la capacidad de aporte de sus padres para que esto se materialice.

v) La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

- (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*
- (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.*

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)”¹

En ese mismo sentido dispuso la Corporación memorada que

“(...) La obligación alimentaria puede variar al influjo de las condiciones patrimoniales del alimentante, por ello, cuando las circunstancias socioeconómicas de uno de los padres sean más favorables, éste deberá auxiliar en mayor medida.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC8837-2018, M.P. Ariel Salazar Ramirez, Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Por supuesto, a pesar de que la pretensión demandada es económica, y al juez le compete estudiar los elementos probatorios que permiten determinarla, al tratarse de un derecho fundamental, la condición socioeconómica por razón de origen o de género no puede ser subestimada u ofendida, por quien mayor poder económico o conceptual posee (...).¹

vii) En este contexto, conforme lo denunciado en el interrogatorio de parte, por uno y otro extremo, delantamente, advierte esta Célula Judicial que el demandado está forzado a solventar cuota alimentaria en favor de su hija V.T.J., equivalentemente al **16,66%** de lo percibido por el cargo que se desempeña en el Ejército Nacional, eventualmente no proporcional a los gastos concretados de V.T.J., sino porque en el momento está obligado alimentariamente con otras dos descendientes, de las que no puede este Despacho Judicial desconocer su derecho al suministro de alimentos en igualdad de condiciones, frente a quien demanda hoy ese derecho.

viii) Verificados los elementos axiológicos de esta acción, permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pero **no** en los términos implorados, toda vez que, si bien se demostró la necesidad de requerir alimentos, ello no se despliega sobre el monto incoado en las pretensiones de la demanda y a la capacidad económica del demandado, de quien sobra anotar, es el padre de la aquí demandante pero que sostiene otras dos obligaciones alimentarias adicionales a la beneficiaria que hoy concurre en esta causa.

Razones suficientes para que esta Agencia Judicial, pueda estimar **una cuota de alimentos ordinaria mensual** a cargo de JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA y, en favor de V.T.J..., por valor equivalente al **16,66%** del ingreso mensual obtenido como miembro en ejercicio del Ejército Nacional.

Lo discurrido impone, además, el decreto de **dos cuotas extraordinarias**, equivalentemente, al 16,66%, cada una, para el cubrimiento de vestuario y demás gastos que puedan aflorar para el goce efectivo del derecho fundamental de V.T.J., derivadas de las primas merecedoras por el pasivo, en ejercicio de su labor, en los meses de junio y diciembre de cada anualidad. Cuotas que se consignarán en los términos que se indicarán en la parte resolutive de este proveído.

Consecuentemente, para materializar el cumplimiento real del pago de las cuotas alimentarias por el obligado, comoquiera que, el mismo en su declaración asumió que el último pago lo ejecutó en calenda 2016 y, que actualmente está en trámite la ejecución esas cuotas dejadas de percibir por la beneficiaria, en el Juzgado Primero homólogo, se dispondrá la retención del salario de JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, para que el pagador del Ejército Nacional, proceda a descontar de la nómina del mencionado los dineros aquí fijados, consignándolos a una cuenta bancaria que proveerá la representante legal de la demandante, en un término que **no supere los DOS (2) DÍAS**.
..art. 130 del C.I.A.-

ix) Finalmente, se condenará en costas al extremo demandado. Por concepto de agencias en derecho se tasará el equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC14629-2018 T (1569322080012018-00151-01), M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. AUMENTAR la cuota alimentaria que debe suministrar JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, identificado con C.C. No. 88.146.566, mensualmente, en favor de su hija V.T.J., al equivalente del **16,66%** de sus ingresos mensuales, percibidos como miembro activo del Ejército Nacional, según lo expuesto la parte motiva de esta providencia. Sumas que deberán ser consignadas los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, a una cuenta bancaria que deberá informar la representante legal de la demandante, SOFIA JAIMES GELVES, en un término que **no** supere los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente.

Asimismo, se establece **dos (2)** cuotas extraordinarias por el equivalente al **16,66%**, cada una, de las primas que se causen en favor del demandado en la institución donde labora, en los meses de **JUNIO Y DICIEMBRE**, pagaderos en la misma cuenta que la representante legal de la menor de edad aporte para la cuota ordinaria.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo del salario mensual percibido por **JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, identificado con C.C. No. 88.146.566**, en el Ejército Nacional, así como el de las primas adquiridas en los meses de junio y diciembre, en el porcentaje del **16,66%**, destinados para el cubrimiento de las cuotas alimentarias ordinarias y adicionales definidas en el numeral anterior, por lo esbozado en las consideraciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones del caso al pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que proceda con la orden de descuento, una vez se arrime la certificación de la cuenta financiera por la interesada. Y a las partes para que presten su colaboración en la actuación que se requiera para la materialización de la orden emitida.

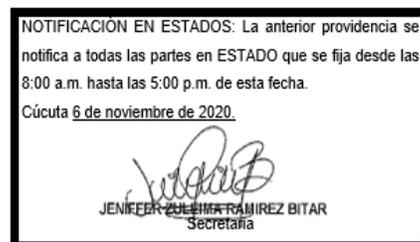
TERCERO. CONDENAR en costas a la parte vencida. Por concepto de agencias en derecho se tasarán el equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

CUARTO. La presente decisión presta mérito ejecutivo.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a7ad78930d05f032a9dd14277203cd1b45e2fb1b593469dd960d465f3fe173

Documento generado en 05/11/2020 08:17:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez sobre los múltiples memoriales presentados al interior del presente radicado.
Cúcuta, 4 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1341

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Conocida la intención del abogado LUIS ROBERTO GALVIS MEJÍA¹, sería del caso disponer la eventual notificación por conducta concluyente que regula el artículo 301 del C.G.P., sino fuera porque el poder que aparentemente recibió del demandado GERMÁN GALVIS MEJÍA (folio 30) no se acompasa a la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos², es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.*

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

De esta manera, y hasta tanto no se acredite lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al profesional del derecho – Dr. GALVIS MEJÍA, así como pronunciarse de las peticiones que él elevó al interior del presente trámite – ver folios 29 a 38 y 45 a 46 del expediente digital.

ii) De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó la demandante ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ³, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

¹ Correo electrónico del 19 de agosto de 2020 – folio 29 del expediente digital.

² Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”.

³ Ver folios 40 a 41 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado LUIS ROBERTO GALVIS MEJÍA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la demandante, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera a la señora ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fbc9697ab160b608458f95f911baafc9ace2663f43780e9e19e0d1e23497222

Documento generado en 05/11/2020 08:16:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 057.2020 Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante. JORGE ANTONIO AGUILAR RODRIGUEZ
Demandado: CARMEN BEATRIZ RAMIREZ NUÑEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que dentro del presente radicado no se ha recibido ningún memorial de la parte interesada, siendo la última actuación registrada, el auto que admitió la demanda, de fecha 27 de febrero de 2020.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1358

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se advierte que han transcurridos más **de TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de vincular al trámite al extremo pasivo, según lo ordenado en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda, el cual data del 27 de febrero de 2020¹.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso y consecuentemente su archivo, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Folio 17 del expediente digital

Rad. 057.2020 Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante. JORGE ANTONIO AGUILAR RODRIGUEZ
Demandado: CARMEN BEATRIZ RAMIREZ NUÑEZ

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cf0305e07e6942c599f3ec0e7f27fed856f7bfacacb02ae6002fb7ad30c548**
Documento generado en 05/11/2020 08:16:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez sobre los múltiples memoriales presentados al interior del presente radicado.
Cúcuta, 5 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1363

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Conocida la intención del abogado WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA¹, sería del caso pronunciarse frente a la contestación a la demanda por él presentada, sino fuera porque el poder que aparentemente recibió del demandado JOSE ALEXANDER MOGOLLON BARAJAS (folio 52) no se ajusta a la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos², es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.*

ii) Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

iii) De esta manera, y hasta tanto no se acredite lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al profesional del derecho – Dr. SEPÚLVEDA, así como pronunciarse de la contestación a la demanda que presentó al interior del presente trámite – ver folios 53 a 57 y 60 a 63 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ Correo electrónico del 15 de septiembre de 2020 – folios 51 y s.s. del expediente digital.

² Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”.

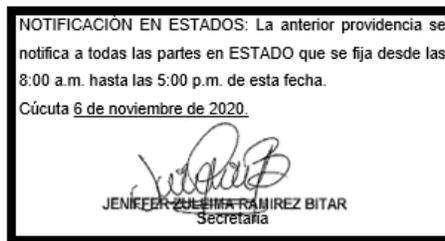
Rad. 079.2020 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA en representación de sus menores hijas M. y S.D.M.P
Demandado. JOSÉ ALEXANDER MOGOLLÓN BARAJAS

RESUELVE.

ABSTENERSE de reconocer personería al abogado WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3288607655962b67ea151f82c80dc5904f67b49c76d962fa4d84e4b1b5ee9056

Documento generado en 05/11/2020 08:16:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez sobre los memoriales presentados al interior del presente radicado, así como la respuesta enviada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Cúcuta, 4 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1342

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) El demandado presentó (vía correo electrónico) escrito contestando la demanda en nombre propio – folios 144 a 149 del expediente digital.

ii) El artículo 73 del C.G.P., señala que el derecho de postulación será ejercido por intermedio de apoderado, para comparecer al proceso.

iii) El artículo 28 del Decreto 196 de 1971, señala los casos en que se puede actuar en causa propia sin ser abogado titulado, sin que el presente caso sea uno de ellos requiriéndose de la presencia de abogado para el trámite procesal, por lo que se inadmite la contestación de la demanda y se requerirá al demandado DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO para que otorgue poder a profesional del derecho que lo represente y ejerza el derecho de postulación, para lo cual se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS** concurrentes con la ejecutoria del auto de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P; aplicado por analogía en virtud del principio de igualdad procesal.

iv) De no cumplirse lo anterior, la contestación se tendrá por no presentada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. TENER COMO NO CONTESTADA la demanda, según los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. REQUERIR al demandado DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO deivid9029@hotmail.com para que otorgue poder a profesional del derecho que lo represente y ejerza el derecho de postulación, para lo cual se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS** concurrentes con la ejecutoria del auto de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la nota devolutiva que emitió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta frente a la medida cautelar decretada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ac4054533d3e736738105e7d751e0c72679f60389017a3f5ca35e7af1a247e
Documento generado en 05/11/2020 08:16:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que la fecha de emisión del anterior auto es el 5 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec9372c8bc53d53aa9dd55f24ca6820634ef11957ba642b9fdc01a836c62c0c**
Documento generado en 06/11/2020 07:59:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de noviembre de 2020 AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1343

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i. Examinado este proceso en orden a seguir con la etapa propia de la especie, como lo es, la decisión de fondo, el Despacho halla conveniente para establecer con certeza los supuestos soporte de las pretensiones, el decretar de oficio las siguientes probanzas:

a) **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la de Cúcuta para que se sirva arrimar la constancia que debe anteceder a la inscripción del mayor de siete años conforme el art. 63 del Decreto 1260 de 1970, lo anterior respecto del registro civil de nacimiento de **JOSE ADRIAN GARCIA FUENTES**, con indicativo serial No. 56495320 y NUIP No. 1.090.515.025, asentado en la Registraduría de Cúcuta, Norte de Santander, el 20 de abril de 2016, en el que se lee que nació en Cúcuta, Norte de Santander, **el 29 de octubre de 2001**, y que su madre es la señora ANGELICA GARCIA FUENTES, sin información de su padre –*fol. 19*–.

De no ser posible rendir el informe aquí pedido, deberá la autoridad nacional informar las razones fácticas y jurídicas que lo impiden.

b) La comunicación de esta decisión se ejecutará por la secretaria de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO**, y se acompañará fotocopia legible de los registros civiles de nacimiento que militan en el dossier, presuntamente, ambos de la parte actora.

ii. Arrimado lo anterior o vencido el término para su arrimo pasar el expediente al Despacho para la decisión que zanje la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec3f2a473a623deab78236394ea49c13d11f3d7ed2baa5f59d131d3c81e3231

Documento generado en 05/11/2020 08:16:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZ. 4 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1326

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) No se indicó el último domicilio conyugal –*núm. 2 art. 82 C.G.P.*-, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Se advierte que la parte actora proclamó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, indicando, la estructuración de la causal 7ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero se otea que los hechos esbozados como sustento de esta, no son específicos, pues se limita a narrar lo concerniente a la presunta infidelidad de la demandada sin decir nada de la otra causal invocada.

c) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –*num11 art. 82 del C.G.P.*-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la togada ALEXANDRA ECHAVEZ HERRERA portadora de la T.P. No. 139.167 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder concedido por ALEX MIGUEL ECHAVEZ HERRERA.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f80b2bdd2ba03263c974690edba266a023b0fb58b34a7dddbfc2170c135e094

Documento generado en 05/11/2020 08:16:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 4 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1351

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

- a) No se indicó el último domicilio conyugal –*núm. 2 art. 82 C.G.P.*-, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.
- b) Se persiguen pretensiones que deben tramitarse bajo un proceso declarativo - *pretensiones primera*-, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatorio -*pretensión segunda*-, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es el divorcio de matrimonio civil y su disolución; o la liquidación de la sociedad conyugal.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

- c) Se advierte que la parte actora proclamó el divorcio, indicando, la estructuración de la causal 8ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero se otea que los hechos esbozados como sustento de esta, no son específicos, pues se limita a predicar que tienen más de dos años separados, sin circunscribirlo a un mes y día determinado.

d) Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citado la demandante, el demandado y los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo. – inciso 1, art. 6, Decreto 806 de 2020 -.

e) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación a la parte pasiva; ahora bien, de no conocerse el canal digital del extremo pasivo, deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. EDINSON HERNANDEZ MEDINA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo**

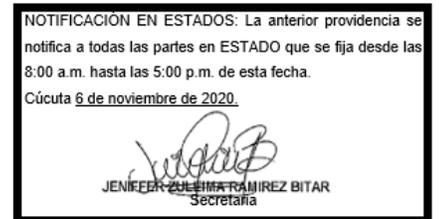
que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1794b8e6161673cd6b8ed670c4a9dd2c1ec71601363d419cbf4af2612a927f7d

Documento generado en 05/11/2020 08:16:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>